



085

BUENOS AIRES, 30 JUL 2019

VISTO el Expediente N° 142/2016 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 13 de enero de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 140 del 10 de agosto de 2012 y 29 del 15 de febrero de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 186 del 29 de diciembre de 2016 (fs. 396/405) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a I.D.F. S.A. (CUIT N° 30-71182839-3), en adelante e indistintamente "IDF", a los miembros de su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* las disposiciones del inciso 1) del artículo 14 e inciso a) del artículo 21, ambos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los artículos 4°, 5°, 13 incisos b), c), d) e), h), i) y j), 14 incisos b), c), d), h), j) y k), 19 y 20 de la Resolución UIF N° 140/2012, y las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDERICO  
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y CONTROL  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



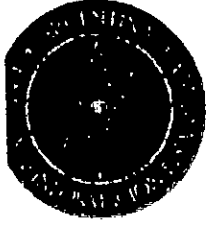
infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que en dicho acto administrativo se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del Terrorismo (en adelante, también denominado como PLA/FT). En honor a la brevedad y al principio de economía del procedimiento, se juzga redundante reproducirlos en esta instancia por lo que corresponde remitirse al texto de la Resolución UIF mencionada anteriormente.

Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado, en el marco del presente acto y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsa de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que habiendo asumido la instrucción de las presentes actuaciones con fecha 1° de febrero de 2017 (fs. 409), la instructora sumariante efectuó una consulta al Sistema de Reportes de Operaciones (SRO) de esta Unidad a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado y del oficial de cumplimiento (fs. 410/412).





Que a criterio del sujeto obligado se trataron de contratos entre particulares en los cuales IDF no tuvo intervención alguna que haya generado el deber de cumplir con la normativa que se dice haber incumplido.

Que luego de explicar el funcionamiento del fideicomiso y su rol en él, se señaló *"...que los cesionarios indicados en los seis primeros supuestos incumplimientos, no fueron clientes de IDF, nunca pagaron ni aportaron dinero a IDF para la adquisición de sus unidades, y solo le fueron notificados a IDF de su carácter de cesionarios de la sociedad [OyS], quien había recibido dicha unidad de compensación con acreencias que tenía contra el Fideicomiso dado su carácter de constructora del mismo.*

*Respecto del último supuesto incumplimiento, el mismo corresponde a la cesión que el Sr. Iglesias, en su carácter de Fiduciante primigenio del fideicomiso y quien dio inicio al mismo, detentaba derechos a la adjudicación de unidades funcionales, que apporto a la Sociedad [S] S.A., por él controlada, a cuenta de futura suscripción de acciones, notificando a IDF de dicha cesión, sin que IDF tuviera otra relación con [S] S.A., que el haber recibido la notificación de que la misma resultaba cesionaria de los derechos de adjudicación de las unidades que habían correspondido al Sr. Iglesias".*

Que se argumentó que IDF no recibió de parte de los cesionarios suma alguna de dinero que hubiese determinado la



necesidad jurídica de cumplir con los términos de la normativa cuyo incumplimiento se le endilgó a los sumariados, reiterando que los cesionarios no resultaron ser clientes de IDF.

Que el descargo planteó así la nulidad de la Resolución de inicio del sumario por supuestos vicios en su elemento causa.

Que con relación al incumplimiento prima facie detectado relativo a la omisión de cotejar la identidad de los clientes con los listados de terroristas, en los términos de la Resolución UIF N° 29/2013, se argumentó que el sumariado lo realizó vía on line como lo prevé la norma, reconociendo que se "...omitió proceder a realizar la información que arrojaba la planilla...". No obstante, se puso en duda la efectividad de la norma y por ello se consideró que "...obligar ahora al cumplimiento de una norma cuya eficacia se encuentra seriamente cuestionada aparece como arbitrario...".

Que respecto a la imputación relativa a la falta de una política de identificación y conocimiento del cliente, se remitió a los argumentos expuestos en el sentido de que los cesionarios no revestían el carácter de clientes de IDF, no correspondiendo determinar su perfil. No obstante, en el descargo acompañó documentación al respecto.

Que en cuanto a los incumplimientos derivados de un manual de procedimiento defectuoso, cuestionó a esta UIF por no poner a disposición un ejemplo de manual homologado u ofrecer

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FEDEFRICO JULIAN FREDDI  
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO  
UNIDAD DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO



consideraciones particulares a fin de que el sujeto obligado pueda elaborar un manual conforme a su actividad. Al mismo tiempo, acompañó una nueva versión del manual de procedimiento.

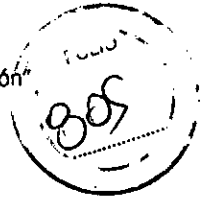
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, se citó a prestar declaración en carácter de sumariados a IDF a través de su representante legal y al Sr. Carlos Gustavo IGLESIAS.

Que en fecha 15 de mayo de 2017 se presentó el apoderado de los sumariados solicitando se fijen nuevas audiencias (fs. 724/725).

Que al respecto, a fs. 726 la Instrucción hizo saber a los sumariados que de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 *"in fine"* de la Resolución UIF N° 111/2012, podrían presentarse en cualquier instancia del procedimiento sumarial hasta el auto de clausura de la etapa probatoria.

Que con fecha 15 de junio de 2017 y no mediando medidas probatorias por diligenciar, la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días presenten sus alegatos (fs. 731), lo que fue notificado el 19 de junio de 2017, según constancias obrantes a fs. 732.

Que posteriormente, con fecha 5 de julio de 2017, el apoderado de los sumariados presentó sus alegatos en legal tiempo y forma (fs. 734/736).



Que finalmente, la Instrucción elaboró el informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (fs. 739/759) en el cual trató los incumplimientos *-prima facie-* detectados.

Que respecto a los incumplimientos a la política de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo referidos al manual de procedimientos para la PLA/FT, de los antecedentes de este sumario, las defensas esbozadas en el descargo, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había quedado constatado que el manual de procedimientos acompañado por el sujeto obligado en ocasión del requerimiento *extra situ* (fs. 4/9) se encontraba desactualizado y que, asimismo, no contenía la diferenciación entre cliente habitual y ocasional, como tampoco los requisitos referidos a la necesidad de solicitar documentación patrimonial de respaldo conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012. De igual modo no poseía políticas, programa de capacitación y mecanismos que permitan constatar su conocimiento por parte de los empleados y funcionarios de áreas operativas.

Que carecía, a su vez, de una metodología para analizar la información que permitiera detectar operaciones inusuales y sospechosas, parámetros aplicados a los sistemas; procedimientos de segmentación de mercado, funciones asignadas al oficial de

FEDERICO AN FREDDI  
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



cumplimiento, procedimientos para responder a requerimientos de la UIF y plazos para ello, políticas de conservación de la documentación, funciones de la auditoría interna en la materia y un régimen sancionatorio para el personal.

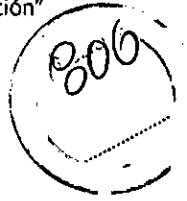
Que destacó la Instrucción que el manual de procedimientos acompañado junto al descargo incluyó algunos, pero no todos, de los faltantes indicados en la Resolución de inicio del sumario. Agregó que lo incluido era una mención a las obligaciones legales, sin indicar los mecanismos para llevarlas adelante ni su adecuación a la estructura del sujeto obligado.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el incumplimiento consistente en contar con un manual de procedimientos desactualizado sin contenidos mínimos requeridos por la normativa, constituía una infracción a los artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012, por lo que propuso una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000).

Que en referencia a los incumplimientos a la política de identificación y conocimiento del cliente, la Instrucción analizó la defensa de los sumariados respecto a que los SIETE (7) legajos de los cesionarios no se tratarían de clientes de IDF.

Que para fundamentar sus dichos, y como ya se mencionó anteriormente, explicaron el desarrollo de la actividad de IDF como





fiduciaria del Fideicomiso Puerto I, el cual fue constituido a los fines de la construcción de un edificio bajo la modalidad llave en mano.

Que adicionalmente, los sumariados expresaron que en el caso que la UIF llegase a considerar clientes de IDF a los cesionarios de OyS y del Sr. Iglesias, la supervisión y posterior apertura del sumario por parte de la UIF habría sido prematura, toda vez que no se había configurado la obligación de identificación y conocimiento para con dichas personas.

Que ello, toda vez que la obligación de IDF en este aspecto - según los dichos de los sumariados- era la escrituración de las unidades funcionales, momento en que se configuraría la obligación de identificar al cliente y que tal acontecimiento aún no había acaecido al llevarse a cabo la inspección por cuestiones registrales ajenas a IDF.

Que la Instrucción manifestó que la norma aplicable constituida por el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece la definición de cliente, expresándose en el mismo sentido respecto a la Resolución UIF N° 140/2012, en mérito de lo cual concluyó que todas las personas jurídicas y humanas cuyos legajos fueron inspeccionados por esta UIF revestían el carácter de clientes de IDF.

Que ello era así en tanto la Resolución UIF aplicable al sujeto obligado resultaba clara al establecer que los fiduciarios serán

SECRETARÍA DE DEFENSA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



considerados clientes, sin hacer diferenciación si dicho carácter fue adquirido al momento de la constitución inicial del fideicomiso o de manera posterior a través de una adhesión o cesión de derechos.

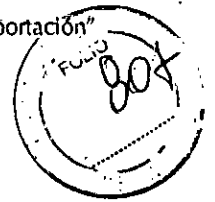
Que adicionalmente agregó que IDF tuvo conocimiento en su carácter de deudor cedido de dicha cesión por lo cual tuvo la oportunidad de identificar al nuevo fiduciante en dicha oportunidad en la cual el carácter de cliente se configuró, debiendo desplegar la debida diligencia correspondiente.

Que a su vez, debió haber desarrollado los mecanismos de debida diligencia en oportunidad de tomar conocimiento de los contratos de cesión de transferencia de la posición contractual.

Que según la Instrucción, resultaba evidente la falta de realización de la debida diligencia sobre los clientes - fiduciantes cesionarios.

Que en cuanto a los requisitos generales de identificación y de la muestra tenida en cuenta de SIETE (7) legajos, la Instrucción observó que en CINCO (5) de ellos (SP S.A., GA S.R.L., GUI S.R.L., NFEH S.A. y MC S.A.) se registraron incumplimientos a los requisitos generales de identificación establecidos en los artículos 13 y 14 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en relación con SP S.A. los sumariados acompañaron copia del DNI del representante con uso de la firma social (fs. 489/490) y una planilla con sus datos identificatorios (fs. 491).



Que en relación con GA S.R.L, los sumariados acompañaron la planchuela de inscripción de la sociedad ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (fs. 546/547); de la cual surgen los datos endilgados como faltantes.

Que en relación con GUI S.R.L., los sumariados en su descargo acompañaron el estatuto constitutivo de la sociedad (fs. 574/576), así como una escritura complementaria al mismo (fs. 577/578) y otra rectificatoria (fs. 579/580).

Que manifestaron que del estatuto social surgen las autoridades vigentes toda vez que de los artículos 5º y 11 del mismo puede verse que el cargo del representante legal se extendería durante la vigencia de la sociedad.

Que de las actuaciones puede constatarse que el representante social designado es el Sr. G. H. B., del cual adjuntaron copia del DNI (fs. 585) y ficha con sus datos identificatorios (fs. 587).

Que observó la Instrucción que las manifestaciones de los sumariados respecto del capital accionario se encontraban acreditadas por la información que puede leerse en la escritura complementaria de constitución de la sociedad, obrante a fs. 577/578.

Que respecto de NFEH S.A., en su descargo, los sumariados acompañaron copia del DNI faltante (fs. 598).

Que en relación con MC S.A., junto con su descargo acompañaron constancia de inscripción de la sociedad, de la cual

FEDERICO JULIAN FREDDI  
FOLIO 905  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



surge también la designación de autoridades por TRES (3) ejercicios de fecha 3 de septiembre de 2009 (fs. 661/669), no habiéndose hallado constancia de que sean las autoridades vigentes al momento de la inspección, y documentación identificatoria del apoderado de la sociedad, a saber: a) ficha de datos personales (fs. 670), b) constancia de CUIL/CUIT (fs. 677), c) declaración jurada de estado civil y actividad (fs. 678), y (d) copia del DNI (fs. 679).

Que si bien acompañaron documentación tenida como faltante, la Instrucción señaló que las imputaciones de la Resolución de inicio del sumario, y los diversos incumplimientos a los requisitos generales de identificación establecidos en los artículos 13 y 14 de la Resolución UIF N° 140/2012 -constatados en CINCO (5) legajos de una muestra relevante de SIETE (7)- configuraron un riesgo al sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo implementado por el sujeto obligado.

Que en mérito de todo lo expuesto, sostuvo que las imputaciones referidas a los requisitos generales de identificación del cliente -específicamente, los requisitos establecidos en el artículo 13 incisos b), c), d), e), f), h) e i) y artículo 14 incisos b), c), d), h) y j) de la Resolución UIF N° 140/2012- se encontraban acreditadas, por lo que propuso la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$30.000).



Que respecto a la identificación del beneficiario final, la Instrucción señaló que en su descargo los sumariados manifestaron y acreditaron mediante escritura pública obrante a fs. 577/578, que los beneficiarios finales de la sociedad cliente eran R. P. y G. H. B y que dichas personas se encontraban identificadas en el expediente.

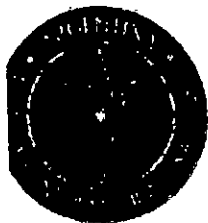
Que en mérito de todo lo expuesto, sostuvo que no obstante que el incumplimiento al inciso k) del artículo 14 de la Resolución UIF N° 140/2012 haya sido constatado, solamente lo fue respecto de solo UN (1) legajo de una muestra de SIETE (7) y posteriormente subsanado, por lo que resultaba un incumplimiento aislado con poca entidad para haber puesto en riesgo el sistema de PLA/FT, por lo que no propició ninguna sanción al respecto.

Que en referencia a las Declaraciones Juradas de Personas Expuestas Políticamente (PEP), los sumariados acompañaron las declaraciones juradas de los representantes de SP S.A. y GUI S.R.L., obrantes a fs. 542/543 y 593/595, respectivamente, de las cuales surge que no se encuentran alcanzados en la nómina de PEP.

Que la Instrucción concluyó que había quedado acreditado por la Dirección de Supervisión que al momento de efectuarse la inspección, los legajos de SP S.A. y GUI S.R.L. no contaban con las declaraciones juradas de PEP de acuerdo con lo requerido por la normativa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI  
GERENTE DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que en etapa sumarial, se acompañaron las declaraciones juradas faltantes de las cuales surge que dichas personas no estaban alcanzadas por la nómina respectiva.

Que la Instrucción observó que no obstante ello, el sujeto obligado, al no constatar esta calidad de PEP de sus clientes de manera oportuna, se veía imposibilitado de llevar adelante un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial.

Que en virtud de ello, sostuvo que el incumplimiento al inciso j) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012 y a la Resolución UIF N° 11/2011 se encontraba acreditado por no constar en los legajos la declaración jurada de PEP en un total de DOS (2) legajos sobre una muestra total de SIETE (7), más allá que en la instancia sumarial hayan presentado constancias de su cumplimiento tardío.

Que por ello, propuso la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

Que en relación al cotejo de los listados de terroristas, la Instrucción recordó que los sumariados en su descargo manifestaron haber procedido a realizar tal cotejo vía *on line* como lo prevé la norma pero que se había omitido documentar la información que arrojaba la pantalla de consulta.

Que junto con su descargo los sumariados acompañaron constancias del cotejo contra los listados terroristas respecto de M.G.



con fecha 20 de febrero de 2017 (fs. 482/483); SP S.A. y el representante con uso de firma, Sr. G.R., con fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 492/493); GA S.R.L. y de F.G.V. y C.D.S. con fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 553/557); GU S.R.L. y G.H.B. con fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 588/589); NFEH S.A. y J.F. con fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 599/600); E.B.M. y MC SRL con fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 671/672) y S S.A. y C. G. I. con fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 693/694).

Que todas las constancias arrojaron resultado negativo, resaltando que respecto de M.C. S.A. la búsqueda efectuada por los sumariados se realizó con errores en el tipo societario.

Que la defensa de los sumariados respecto de que habían hecho el cotejo *on line* y no había sido incorporada la constancia a los legajos no fue considerada favorablemente por la Instrucción ya que se trataba de afirmaciones sin prueba que las acreditara. Agregó que las consultas fueron realizadas en febrero y marzo del año 2017 por lo que ello no podía revertir el incumplimiento de una obligación de tal trascendencia como la *sub examine* que requiere que se efectúe de forma temporánea.

Que en mérito de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el incumplimiento al inciso a) del artículo 18 de la Resolución UIF N° 140/2012 y al artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 se encontraba probado en la totalidad de los legajos analizados, por lo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



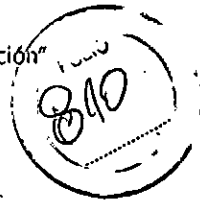
que propuso la aplicación de una sanción de multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000).

Que respecto de la confección del perfil y documentación respaldatoria, los sumariados en su descargo acompañaron la siguiente documentación: 1) carta documento intimando a los siguientes clientes a presentar una certificación contable acreditando el origen de fondos: M.G. (fs. 486) y GA S.R.L. (fs. 571); 2) certificación contable acreditando origen de fondos de SP S.A. (fs. 540/541), GU S.R.L. (fs. 590/592), NFEH S.A. (fs. 609/610), MC S.A. (fs. 680/681); y 3) estados contables de S S.A. por el ejercicio finalizado el 31 de marzo de 2014 (fs. 702/715).

Que en cuanto a la falta de perfil de los clientes, los sumariados no acompañaron documental ni esbozaron defensas tendientes a revertir dicha imputación.

Que la Instrucción sostuvo que en mérito de todo lo expuesto y no obstante la documental acompañada, la falta de observación a los artículos 13 (punto II), 14 (punto II) y 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 había quedado acreditada toda vez que IDF no contaba con documentación respaldatoria ni con un perfil transaccional trazado en la totalidad de los legajos analizados. Por ello propició la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000).





Que culmina en este punto la Instrucción añadiendo que en las cartas documentos acompañadas y obrantes a fs. 486 y fs. 571, el sujeto obligado le reveló a sus clientes la posibilidad de que se efectúe un reporte de operación sospechosa así como la existencia de este sumario, sugiriendo considerar estos hechos como un posible incumplimiento, por parte de I.D.F., a la obligación establecida en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que el fundamento del planteo de nulidad efectuado por los sumariados (fs. 461vta./462) radica en presuntas deficiencias de las que adolecería la Resolución de apertura en cuanto al elemento causa, que se encontraría viciado por haberse basado en un hecho falso, constituido por la falta, a modo de ver de los sumariados, del carácter de clientes de los cesionarios señalados.

Que el planteo será rechazado, por cuanto, tal como fuera explicado en el informe final elaborado por la Instrucción, los cesionarios eran considerados clientes del sujeto obligado recayendo en este todas las obligaciones en materia de PLA/FT respecto de aquellos.

Que surge con meridiana claridad que las características de las operatorias comerciales descriptas -que fueran explicadas más arriba- no excluyen a los cesionarios de ser considerados clientes en los términos del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



modificatorias, y del inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 140/2012.

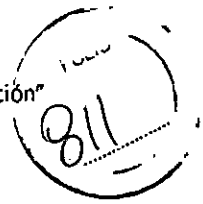
Que son las propias normas jurídicas las que impiden interpretar su alcance del modo singular y restrictivo que proponen los sumariados.

Que por ello cabe desestimar de plano el planteo de nulidad efectuado.

Que sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549. No obstante ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (conf. CSJN, "Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina S/ Juicio de Conocimiento", 20/08/1996; y C.Nac.Cont.Adm.Fed., Sala 4ª, "Biondi, Graciela J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. - res. 324/1995", 19/06/1996).

Que en otro orden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que: "...si el actor no acreditó que la resolución



en análisis no aparece ostensiblemente desprovista de fundamentos jurídicos, se concluye que el acto administrativo bajo examen no carecía de la correspondiente presunción de legitimidad..." (conf. CSJN, "Rodolfo Barraco Aguirre c/ Universidad de Córdoba", 11/12/1980).

Que, en tal sentido, se ha sostenido que la vigencia de este principio, entonces, deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado (conf. CASSAGNE, Juan Carlos, "Curso de Derecho Administrativo", 11° ed. actualizada, Bs. As. La Ley, 2016, pág. 515).

Que como también ha quedado dicho, esta presunción no tiene carácter absoluto, sino que es *iuris tantum*, en la medida en que cede frente a la presencia de una ilegitimidad manifiesta. En esta situación desaparece el deber del administrado de cumplir el acto administrativo tornando viable la articulación de pretensiones cautelares o la misma acción de amparo, para proteger efectivamente los derechos constitucionales de las personas frente a una

ES COPIA FIEL

FEDERICO JULIAN FREDDI  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



ilegitimidad que surge del propio acto, siempre que la ilegalidad o arbitrariedad aparezcan en forma patente y notoria, sin necesidad de una investigación de hecho (conf. CASSAGNE, Juan Carlos, *"Curso de Derecho Administrativo"*, 11° ed. actualizada, Bs. As. La Ley, 2016, pág. 715).

Que sin embargo, tal circunstancia no se comprueba en la Resolución en crisis toda vez que, no sólo no adolece del vicio invocado por los sumariados sino que –por ello mismo- la pretendida nulidad absoluta del acto no aparece como notoria y manifiesta.

Que en otro orden de ideas debe tenerse presente que, en el caso concreto de este sumario, la aplicación del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, se encuentra reglada, en su faz procedimental, por la Resolución UIF N° 111/2012. En ese sentido, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que el procedimiento adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado en el inciso 8° del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y por el inciso f) del artículo 1° de la N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a,



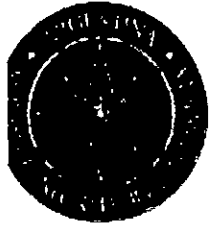
eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que por ello puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Instrucción, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado en la tramitación de las presentes actuaciones (artículo 12 de la Resolución UIF N° 104/2010, vigente al momento de los hechos aquí expuestos), una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL como así también la envergadura económica de la empresa, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO J. JUAN RODRIGUEZ  
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que los montos sugeridos por la Instrucción en el informe obrante a fs. 739/759, respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de la multa a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de la multa a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que "*...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello...*" (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que "*...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver...*" (Dictamen PTN 294:114).

Que en ese marco, vale tener en consideración que toda facultad discrecional -como lo es la determinación del monto de la



"2019 - Año de la Exportación"



multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", 8º ed., Civitas, Madrid, 1997, t. I, p. 444). Por lo tanto, la actividad discrecional debe ajustarse a Derecho, o sea, ser justa, equitativa y razonable.

Que en razón de lo expuesto, respecto de los incumplimientos imputados en el presente sumario, comparto las conclusiones arribadas por la Instrucción en su Informe Final a fs. 739/759.

Que respecto a las multas propuestas por la Instrucción en su Informe Final, comparto lo sugerido por aquella, por considerar que las mismas resultan razonables, eficaces, proporcionales y disuasivas.


Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y 233 del 25 de enero de 2016.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FEDERICO JULIANI  
SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN



Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA .

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los planteos de nulidad incoados por los sumariados contra la Resolución UIF N° 186/16, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Imponer al Sr. Carlos Gustavo IGLESIAS en su doble carácter de Director y de oficial de cumplimiento de I.D.F. S.A., la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 14 inciso 1) y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Resolución UIF N° 11/2011, y los artículos 4°, 5°, 13 incisos b), c), d), e), f), h), i), j) y punto II, 14 incisos b), c), d), h), j) y punto II, 18 inciso a) y 20 de la Resolución UIF N° 140/2012, y el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013, por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA MIL (\$ 190.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a I.D.F. S.A. (CUIT N° 30-71182839-3) idéntica sanción que la indicada en el artículo 2° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada





la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 085

MARÍA EUGENIA TALERICO  
VICEPRESIDENTE  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FEDERICO JULIANI  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

